



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2023-00085</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Fernando Zuluaga Giraldo
Demandados	Consumax S.A.S
Decisión	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

1. Las facturas son cambiarias o representan la categoría de títulos valores cuando cumplen determinadas reglas expresamente definidas en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio; de los cuales se extrae que estas: *i)* se deben expedir en virtud de un contrato verbal o escrito, *ii)* deben ser libradas por el vendedor, *iii)* deben entregarse al comprador, para ello deberá indicar fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibir, *iv)* deben ser aceptadas por el comprador de forma expresa o tácita, *v)* se debe dejar constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio, e igualmente, *vi)* las facturas deberán indicar fecha de vencimiento y se dejará constancia del estado del pago del precio o remuneración.

Se enfatiza que las condiciones *iv* y *vi*, están planteadas por el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos necesarios para que las facturas tengan el carácter de título valor; sin embargo, la falta de alguno de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la expedición de dichas facturas.

2. Ahora bien, con miras a verificar el cumplimiento de los condiciones establecidas en el numeral anterior y tras analizar en detalle las facturas y demás documentos arrimados como pruebas en la presente acción judicial, se observa que las facturas allegadas no

cumplen la totalidad de los requisitos *sine qua non* para considerarse título valor, a razón del artículo 774 del Código de Comercio que reza en el inciso 4: *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumplan con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Así las cosas, ninguno de esos documentos cuyo importe cobrado por concepto capital, que sumados asciende a \$140.072.050, satisfacen la condición del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que enlista como requisito para la configuración del título valor de la factura *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*.

En este orden, al estudiarse la demanda y sus anexos, se expresa en los hechos de cada uno de las facturas que *"la misma fue aceptada por la sociedad demandada, ente que recibió la factura electrónica del mismo día de su emisión configurándose la aceptación tácita del título y su importe debió de ser pagado el mismo día (...)"*.

Sin embargo, no reposa evidencia física ni electrónica que dé cuenta de tal acto de aceptación, toda vez que algunas de las facturas no contienen ningún tipo de información que indique el recibo de la misma por parte de Consumax S.A.S en calidad de comprador (AF-397, AF-419, AF-432, AF-455, AF-457, AF-459 y AF-466 ); otras tan solo tienen una firma distinta a la del emisor (AF-411, AF-460, AF-461 ), y otras contienen una firma y documento de identidad (AF-439, AF-446, AF-464), sobre las dos últimas situaciones sin poderse verificar incluso si dichas firmas corresponden a algún miembro de la empresa destinataria de los documentos. No obstante, se insiste, ninguna de las facturas contiene la fecha (día, mes, año) con la aceptación expresa del documento, o que posibilite la inferir la aceptación tácita.

2. Se refleja que todas las misivas arrimadas como título carecen de la fecha en que esa empresa pudo haber recibido las respectivas facturas. Y, por ende, como no hay aceptación expresa, tampoco puede deducirse que existió aval tácito debido a la

imposibilidad de contabilizar los tres (3) días hábiles a que se refiere el canon 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Tratándose de los documentos valores en cuestión, resulta de vital importancia establecer a ciencia cierta el momento en que el deudor o algún representante suyo recibió la factura –no la mercancía o el servicio, ya que a partir de ese instante se echa a rodar el plazo de tres (3) días para inferir la aceptación tácita. De manera que, si no se cuenta con aquella fecha ni con aceptación expresa, es inviable suponer la aceptación tácita y, por consiguiente, los documentos no son aptos para el cobro mercantil.

3. En definitiva, si no hay fecha de recibo de la factura, tampoco hay aceptación tácita de la misma. Y la falta de aceptación tácita (no habiéndola tampoco expresa) denota ausencia de exigibilidad y de mérito cambiario, que fue justamente lo que ocurrió en el sub examine.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha constituido una sólida doctrina que pasa a transcribirse:

*(...) si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la "entrega real y efectiva de las mercancías o servicios", a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su "aceptación", y no, si obra "constancia de recibido de las mercancías o servicios".*

*3.3.- Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).*

*Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3º del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).*

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, “[l]a **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

La anotada regla no prevé cosa distinta al **“recibido de la factura”**, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador” mencionada por el Tribunal; **para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”**.

Significa entonces, que **para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento** (negritas y subrayas propias – sentencia STC7273 11 sep. 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De otra parte, el máximo órgano de la justicia civil estudió un caso en que se trataba de determinar la eficacia de la fecha de recibo de la factura de cara a la aceptación tácita. Y aunque allá al final se 4 solucionó con la constancia electrónica que se hizo del título, el precedente es valioso para el presente caso porque allí la Corte tuvo oportunidad de cavilar que:

(...) no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2º, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».

Sobre el particular, **ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor»** (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (**fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**), **se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó**

**la aceptación de dicho título** (resaltado propio – STC8968 13 jul. 2022 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Desde esta perspectiva, se negará librar mandamiento de pago en favor de Andrés Fernando Zuluaga Giraldo y en contra de Consumax S.A.S, en virtud de que ninguna de las facturas allegadas contiene la fecha de su recibido por parte del aquí demandado, Consumax S.A.S; y si bien en algunas de ellas, como se ha indicado, contienen la firma y/o documento de identidad, esta información no es suficiente, pues de ninguna manera suple el requisito sine quo non, cual es la fecha de recibo, esto es día, mes y año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** implorado por **Andrés Fernando Zuluaga Giraldo** frente a **Consumax S.A.S**, por las facturas AF-397, AF-419, AF-432, AF-455, AF-457, AF-459, AF-466, AF-411, AF-460, AF-461, AF-439, AF-446 y AF-464, por los motivos indicados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdc892043fb847d6f7b8eaf3f1860e3603a136c48b99849f21af285c993ceab**

Documento generado en 12/04/2023 03:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**